

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003082-2020-00361-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda monitoria presentada por el señor Leonardo Isaccs oñate Jiménez en contra Clínica General de la 100 en Liquidación, para decidir sobre su admisión; no obstante, se observa que no se cumplen las exigencias establecidas en el artículo 419 del C.G.P., para ordenar el requerimiento de pago en contra del deudor.

En efecto, se ha establecido por la misma Corte Constitucional que la finalidad del proceso monitorio es otorgar a los acreedores un trámite judicial simplificado que busca facilitar la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero que no constan en título ejecutivo, pero esta deben ser exigibles, contractuales y de mínima cuantía. Por ende, el proceso monitorio tiene por objeto hacer que la justicia más asequible a los ciudadanos, a través de un trámite judicial que permite ejecutar obligaciones que no constan en un título ejecutivo.

Expuesto lo anterior y descendiendo al caso que es hoy objeto de estudio, se advierte que si bien es cierto que, las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a exigir el cobro de una obligación de dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible de mínima cuantía; también lo es que; de la lectura de los hechos y pretensiones de la demanda, se observa que la obligación aquí reclamada se garantizó por la acreedora a través de las facturas vistas a folio 2 y 3 del expediente, por lo cual, aunque dichos documentos no satisfagan la exigencias de los artículos 773 y 774 del C. del Comercio para constituirse como un título-valor en contra del deudor, este hecho no afecta la validez del negocio jurídico que dio origen a esos documentos, de modo que, es claro que la obligación aquí demandada se encuentra constituida en varios documentos que pueden ser reclamados por el actor, por lo tanto, el demandante debe acudir a otro mecanismo judicial para solicitar el cobro de las obligaciones solicitada, como quiera que su ejecución por el procedimiento monitorio no se torna procedente, ante la existencia de un documento constituido a su favor y que garantiza la existencia de la obligación.

Así las cosas y por cuanto no se establece el cumplimiento de los presupuestos para la admisibilidad de la presente acción monitoria, conforme lo dispone el artículo 419 del C.G.P., se **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el requerimiento de pago dentro de la presente demanda Monitoria instaurada por el señor Leonardo Isaccs oñate Jiménez en contra Clínica General de la 100 en Liquidación, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
Juez

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal
de Bogotá

Bogotá D.C., el día 22 JUL 2020

Por anotación en estado N° 45 de
esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a
las 8:00 a.m.

Melquisedec Villanueva Echavarría

Secretario